

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). ' .

Radicación: **1100131030232020 00428 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en vista que la audiencia fijada en desarrollo del artículo 375 del código General del Proceso al interior del plenario se cruza con otra en desarrollo del artículo 372 ejusdem dentro del proceso 1100131030232018 00592 00, se reprograma la presente para **las 10:00 horas de junio 05 de 2023.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en auto de diciembre 16 de 2022.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a686df5dbee8d0156539d9ff270958672dae5bedfd44aa48713dd76065c3e5**

Documento generado en 25/01/2023 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00481 00**

Obren en autos las las manifestaciones allegadas por la parte actora, informando que aún no tiene información sobre la localización de los activos objeto de restitución; lo anterior se pone en conocimiento de los demás interesados para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, en atención al escrito que antecede, y al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por **BANCOLOMBIA SA** hace la abogada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR**.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcbcd9afb02fbc8f041e6abe595c718e676b28a4dd1aa5117258b58739e1b74**

Documento generado en 25/01/2023 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00469 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Amplíense los hechos de la demanda en sentido de indicar cuál es el título que se pretende ejecutar, es decir, si la ejecución se adelantará respecto del documento denominado “CONTRATO DE CESIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 4700009384 PARA EL SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS CELEBRADO ENTRE TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA, AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS y XPERIENCE CONSTRUCTION GROUP SAS CONTRATO GJUR No. 01 de 2017”, en donde no se encuentra obligada ninguna otra sociedad o fideicomiso y/o el denominado “Factura de Venta BB-3108” facturado exclusivamente al FIDEICOMISO PA KVD.

En el evento de ser ambos títulos, ajústense las pretensiones de la demanda respecto de cada título y obligados en ellos.

SEGUNDO: Amplíense los hechos de la demanda y pretensiones, respecto de indicar LA FECHA EXACTA desde cuando se pretenden los intereses moratorios.

TERCERO: Con fecha de expedición **no** superior a 30 días, alléguese el certificado de existencia y representación legal de los **FIDEICOMISOS PA KVD y PA CONEXIONES DIGITALES**. (art. 85 e inc. 3º, num. 2º, art. 90 CGP)

téngase en cuenta el certificado allegado de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S A FIDUOCCIDENTE SA no es el mismo al antes solicitado.

CUARTO: Con base en lo anterior, ajústense TODAS las pretensiones de la demanda en sentido de:

1. PRETENSIONES 1, 3 y 4 – Excluir de la pretensión a quien no se encuentre obligado respecto del contrato GJUR No. 001 de 2017.
2. PRETENSION 2 – Aclárese de donde surgen los valores pretendidos y acredítese documentalmente que los ejecutados se obligaron a pagar dichos emolumentos, adjuntando además la liquidación que indica realizo, liquidando “a una tasa equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente, sin superar los máximos legales permitidos de conformidad con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio”.

Téngase en cuenta que dentro del título valor allegado (factura) como báculo de acción no se encuentra dicho valor **exacto** pactado.

3. Incluir pretensión principal respecto del título valor denominado “Factura de Venta BB-3108”

QUINTO: Acredítese documentalmente el cumplimiento de la condición establecida a literal **d** de la cláusula 3 del contrato objeto de acción (*entrega del 100% de los equipos objeto del contrato*), en la que se precisó que:

d) **Tercer Pago:** XPERIENCE recibirá el pago de la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 1.564'284.800), una vez se haya acreditado la entrega efectiva al cliente final del CONTRATANTE, del cien por ciento (100%) de los equipos objeto del presente contrato, es

4
—

decir de mil quinientos setenta y siete (1577) equipos adicionales. Dicha factura se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de presentación y aceptación de la misma.

SEXTO: En el evento de excluirse de la demanda a alguno de los ejecutados, ajústese el poder y la demanda en su integridad.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b307bf4cf9b2e20e74dfc11c0b6836259cc9dbaeb78ee0b5edf97f392e570b**

Documento generado en 25/01/2023 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00014 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Amplíense los hechos de la demanda respecto de indicar los efectos jurídicos, titularidad, condiciones y demás aspectos de importancia, en cuanto del fideicomiso constituido y visto en anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 50S – 1065672.

SEGUNDO: A efectos de verificar la legitimación en la causa por activa, alléguese el contrato de constitución de fideicomiso de la señora LUZ ALEXANDRA CUERVO MEDINA a ROJAS CUERVO DIEGO FERNANDO y JUAN FELIPE.

TERCERO: Dese estricto cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 ejusdem, respecto de aportar el dictamen pericial en los términos que allí se indican, determinado la proporción que a cada comunero le corresponde y debe ser asignada, **así como el tipo de división que admite el bien**, al igual que su cabida, linderos, avalúo y el área del bien objeto de la presente demanda, producto de la medición física del mismo, pues el aportado no cumple con las especificaciones que impone la norma en cita (*art 90 numeral 1º del C.G.P*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d941d1f5739abcaa3e6b101abf4a4913356c757eb3be6068b7be58e2560f34db**

Documento generado en 25/01/2023 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00463 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. De cara a la pretensión segunda del escrito genitor, alléguese la documental que proceda del ejecutado y contenga una obligación expresa, clara y exigible por el valor de \$10.0066'212.000 que se pretende cobrar, como quiera que al revisar los títulos ejecutivos báculos de acción, no se encuentra que la ejecutada está obligada a cancelar la mentada suma a la presentación de la demanda; téngase en cuenta que tanto el inciso segundo, numeral 2, sección 4.01 del artículo IV de la promesa de compraventa como inciso segundo, literal a, sección 2.6.2. del acuerdo marco de inversión centro comercial 7/100 establece el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima desde el incumplimiento del pago y no como se dijo en el escrito de demanda:

«En el evento de incumplimiento de este pago, se causarán a favor de Mall Plaza intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley que empezarán a causarse a partir del incumplimiento en el pago de dicha suma de dinero en la fecha mencionada y hasta el pago efectivo de las misma.»

2. En igual sentido, acredítese la calidad de acreedor que ostenta el encargo fiduciario ejecutante allegando la notificación que trata la sección 10.3 del acuerdo marco de inversión centro comercial 7/100:

«Sección 10.3. Cesión

Las Partes no podrán ceder su posición contractual a un tercero, sin la autorización previa y escrita de la otra Parte. Las Partes podrán ceder total o parcialmente su posición contractual a cualquier vehículo constituido por las mismas, tales como un fideicomiso, fondo de capital privado, sociedad, entre otros, para lo cual les bastará notificar de dicho hecho a la otra Parte antes de que dicha cesión se lleve a cabo.»

3. Apórtese el documento que pruebe la constitución y administración del encargo fiduciario Fondo de Capital Privado Mallplaza Compartimiento Uno en cumplimiento a lo señalado a inciso segundo del artículo 85 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb327d1d68c09129dc0768abbc2f441cbceca7d565f0249e9caa12028b63a5**

Documento generado en 25/01/2023 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>